LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: *11161*

Artículo 1º.- *Declárase "Monumento Histórico Provincial" e incorpórase al Patrimonio Cultural de la provincia de Córdoba a la Capilla "San Vicente Ferrer", ubicada en la localidad de Agua de Oro, Departamento Colón, construida con anterioridad al año 1741 por iniciativa de los esposos Don José Moyano Carranza y Doña María Ana de Pedraza.*

Artículo 2º.- *Inclúyese la Capilla "San Vicente Ferrer" y su cementerio anexo, primer camposanto de la localidad de Agua de Oro (antigua Pedanía San Vicente), al circuito educativo, cultural y turístico de la provincia de Córdoba.*

Artículo 3º.- *Protéjese la Capilla "San Vicente Ferrer" y su cementerio anexo en su integridad arquitectónica y artística, incluyendo especialmente:*

- ***a)*** *El retablo de madera con tallas e imágenes de San Vicente Ferrer, San Alberto Magno, Santo Tomás de Aquino y Santo Domingo de Guzmán;*
- ***b)*** *La imagen de la Virgen del Rosario, el pequeño Crucificado con esplendor de plata, el San Antonio con el Niño, el confesionario y demás bienes muebles;*
- ***c)*** *El cuadro al óleo del Cristo Crucificado fechado en 1778, procedente de La Plata, Alto Perú;*
- ***d)*** *El ara consagrada por Monseñor Manuel Abad Illiana, Obispo de Tucumán (1717-1780), y*
- ***e)*** *El cementerio histórico con lápidas de las familias Moyano y Torres.*

Artículo 4º.- *El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que arbitrará las medidas necesarias para garantizar el libre acceso a la Capilla "San Vicente Ferrer" y a su cementerio anexo, a fin de posibilitar su adecuada conservación y mantenimiento conforme a la normativa vigente.*

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá establecer un régimen de apertura y horarios de visita en condiciones de accesibilidad, seguridad y control; regular las actividades turísticas, educativas y religiosas en compatibilidad con la protección del bien, establecer la zona de amortiguamiento y disponer la señalización, delimitación y resguardo del sitio, incluyendo circuitos de recorrido y pautas de uso.

Artículo 5º.- *La presente Ley tiene carácter operativo y, hasta tanto sea reglamentada, aquellas cuestiones que dependan del dictado de dicho acto administrativo para su aplicación plena serán regidas por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 5543 -de Protección de los Bienes Culturales de la Provincia- y sus normas complementarias.*

Artículo 6º.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. *- -*

REBECA GONZALEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

JUAN MANUEL LLAMOSAS
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Juan Manuel Llamosas
Presidente Provisorio
Legislatura de Córdoba
FIRMADO POR:
JUAN MANUEL LLAMOSAS